



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06493-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EUGENIO ACEVEDO CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Acevedo Carranza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 11 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021769-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2004, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado contar con 15 años de aportaciones para acceder a una pensión de invalidez, conforme lo establece el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que para el reconocimiento de años de aportaciones se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no puede realizarse en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue denegada por no haber acreditado las aportaciones que exige el artículo 25.^º del Decreto Ley N.^º 19990. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25.^º del Decreto Ley N.^º 19990, modificado por el artículo 1.^º del Decreto Ley N.^º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Por otra parte, el artículo 26.^º del Decreto Ley N.^º 19990, modificado por el artículo 1.^º de la Ley N.^º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.^º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".
5. De la Resolución N.^º 0000021769-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 29 de marzo de 2004, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque no había acreditado las aportaciones establecidas en el artículo 25.^º del Decreto Ley N.^º 19990. Asimismo, del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fojas 3, se aprecia que la ONP considera que el demandante no ha acreditado 17 años y 11 meses de aportaciones, y que un año de aportaciones han perdido validez en aplicación del artículo 95.^º del Decreto Supremo N.^º 13-61-TR.

6. En el presente caso, con el certificado médico de invalidez expedido por la Comunidad Local de Administración de Salud -CLAS- Virú, del Ministerio de Salud, de fecha 19 de abril de 2004, obrante a fojas 2, se prueba que el demandante se encuentra incapacitado parcialmente de manera permanente; sin embargo, en autos no obra documentación que acredite los aportes del demandante al Sistema Nacional de Pensiones. En atención a ello, no es posible establecer si el demandante cumple los requisitos exigidos por el artículo 25.^º del Decreto Ley N.^º 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez.
7. Por consiguiente no ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

20